

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que mediante auto del 8 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes y de los vinculados el escrito de objeciones al informe de la visita realizada por la Secretaría de Planeación de Andes, los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de la parte accionante y el pronunciamiento de la apoderada de los vinculados frente a las pruebas practicadas.

Así mismo se corrió traslado a fin de que se presentaran los respectivos alegatos de conclusión (Archivo 037 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 12 de diciembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00054 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO (PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DROGUERÍA LA REINA ANDINA)
Vinculada	BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA Y OTROS
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 169 ACCION POPULAR 47
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS - SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA LA REINA ANDINA.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA LA REINA ANDINA. Demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022, en la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la Carrera 50 No. 49-32 en Andes (Antioquia). Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00054** 00.

Expuso el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado, se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a Planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo pertinente y, se impartan las recomendaciones pertinentes para la construcción (Archivo 001 expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho por auto del 14 de febrero de 2022 admitió la acción popular (Archivo 003 expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación al accionado en el correo electrónico: drogueriasjp@hotmail.com el 28 de febrero de 2022 (Archivo 005 expediente digital).

A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Jardín y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 004, 006-013 del expediente digital).

2.3 De la respuesta frente a la acción popular y el trámite subsiguiente

El accionado mediante apoderada judicial aportó respuesta a la acción popular dentro del término legal, la misma que se ordenó incorporar por auto del 4 de abril de 2022 (Archivos 014 y 016 expediente digital).

En la citada respuesta menciona que el establecimiento de comercio donde se encuentra ubicada la DROGUERIA LA REINA ANDINA es de propiedad de los señores FRANCISCO JAVIER, LUZ MARINA, BERTHA OLIVA, ALBA ESTELA Y HERNAN HUMBERTO BETANCUR CARDONA, por lo tanto, la acción debió dirigirse contra ellos, configurándose una falta de legitimación en la causa.

Refiere que como propietarios de la DROGUERIA LA REINA ANDINA, se presta el servicio a todo el mundo sin distinción de calidades físicas, las personas en silla de ruedas son debidamente atendidas por el personal que labora en el establecimiento de comercio, el acceso a la prestación

del servicio se brinda a todos los usuarios que requieren de la compra de medicamentos, es por ello que no se ven vulnerados los derechos colectivos, esto en relación a la ley 361 de 1997.

Menciona que el señor JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO, no es el propietario del inmueble donde se encuentra ubicado el Establecimiento de comercio DROGUERIA LA REINA ANDINA, es arrendatario y por ende no está facultado para realizar ninguna reforma al local.

Sostiene que el fin del señor MARIO RESTREPO, no es que se reconozcan los derechos colectivos violentados aparentemente por los propietarios de los establecimientos públicos que se encuentran en Andes-Antioquia, y más bien debe tomarse como un negocio establecido por el accionante para que el Despacho condene en costas a las partes y pueda obtener beneficio de las demandas instauradas en el Juzgado del Circuito, en tal sentido, cita el artículo 79 del Código General del Proceso formulando temeridad y mala fe.

Precisa que antes de proferir condenas o sentencias como lo solicita el accionante que hagan las rampas, planeación debe realizar un esquema para que se adecuen los establecimientos de comercio, no que se estén realizando rampas que a futuro van a generar más inconveniente y alto grado de accidentalidad de los peatones.

La parte accionada se opone a la pretensión de que se garantice en un tiempo determinado la accesibilidad en el inmueble accionado, para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. Cuando se refiere a la accesibilidad de las personas que se movilizan en silla de ruedas, a todas las personas en el Municipio de Andes se les presta el servicio, porque si bien no hay rampas en el (95%) de inmuebles, los empleados priorizan la atención sin causarles una violación a sus derechos.

En cuanto al pago de costas, la parte accionada se opone, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso. Propone como excepciones de mérito las siguientes: 1. Ineptitud de la demanda, 2. Falta de legitimación en la causa, 3. No pago del incentivo económico de costas u/o agencias en derecho, 4. Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos, y 5. Falta de capacidad para ser parte.

En la mencionada providencia del 4 de abril de 2022 se tuvo en cuenta la respuesta del accionado y, se fijó fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento. El 16 de mayo de 2022 cuando se dispuso celebrar dicho trámite, el Despacho ordenó vincular por pasiva al propietario del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, esto es. a Francisco Javier, Luz Marina, Bertha Oliva, Alba Estela y Hernán Humberto Betancur Cardona, quienes fueron debidamente notificados según la constancia que obra en el expediente y, dentro del término legal oportuno no aportaron la respectiva respuesta a la acción constitucional (Archivos 016, 018-021 expediente digital).

Posteriormente, se notificó por vía electrónica a ALBA ESTELLA BETANCUR CARDONA según constancia de envío del 14 de julio de 2022, teniéndose por surtida esta actuación el 18 de julio de 2022 y, desde el 19 de julio al 2 de agosto de 2022 que se habilitó el término legal, esta presentó contestación a la acción popular por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, actuación en la que fue indicado que la solicitud del actor popular se basa en la inexistencia de rampas de acceso para discapacitados en diversos locales comerciales y establecimientos de comercio en el municipio de Andes, pero no se aportó prueba alguna que permitiera acreditar dicha situación.

Sostiene que, inicialmente el accionante solicita que se ordene al representante legal del establecimiento de comercio que realice una rampa de acceso para discapacitados, pero no tiene en cuenta el accionante que el titular de un establecimiento de comercio no siempre es el propietario del local comercial. En este sentido, el propietario del establecimiento, requiere la autorización expresa del propietario o propietarios del local para realizar cualquier reforma locativa que exija o requiera un cambio estructural dentro del inmueble.

Refiere que en cuanto a los costos, gastos y honorarios podían ser cobrados al demandante en caso de que la acción hubiese sido presentada de forma temeraria o de mala fe, situación que se evidencia en la presente acción, teniendo en cuenta que el accionante presentó hechos y pretensiones sin sustento probatorio alguno, incumpliendo la obligación de carga de la prueba y generando una carga innecesaria al sistema de administración de justicia.

Propone como excepciones de mérito las siguientes: 1. Carga de la prueba, 2. Imposibilidad de cumplir con la pretensión, 3. Temeridad, 4. Falta de agotamiento de requisito previo.

La respuesta a la acción popular se tuvo en cuenta mediante auto del 5 de agosto de 2022 (Archivo 028 expediente digital).

Finalmente, los vinculados BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA y LUZ MARINA BETANCUR CARDONA, presentaron el 3 de agosto 2022 en las instalaciones del Juzgado, documento con presentación personal y reconocimiento de contenido ante el Notario de Andes, en el que indican que la posición de Alba Stella Betancur Cardona representa los intereses del resto de la familia frente a lo expuesto por el actor popular, por lo que encuentran que lo más sensato y prudente es coadyuvar a la respuesta ofrecida por Alba Stella Betancur (Archivo 027 expediente digital).

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 5 de agosto de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. La audiencia especial se realizó el 4 de octubre de 2022, a la que concurrieron Claudia María Zuleta García (Apoderada Accionada), Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes), Eny Ortega Tapias (Defensoría del Pueblo) Elizabeth Zapata Martínez (Representante Secretaria de Planeación del municipio de Andes), Bertha Oliva Betancur Cardona (Vinculada), Francisco Javier Betancur Cardona (Vinculado), Alba Stella Betancur Cardona (Vinculada) y María Camila Saldarriaga (Apoderada Parte Vinculada) (Archivos 028, 031-033 del expediente digital).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida ante la inasistencia del actor popular, se reconoció personería a la abogada CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA para representar al señor JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO y, también se le reconoció personería a la abogada MARIA CAMILA SALDARRIAGA BEDOYA, para que

actúe en favor de los vinculados. Se decretaron pruebas, y de oficio se ordenó realizar visita administrativa al establecimiento de comercio a fin de verificar la existencia o no de una rampa acorde con las normas pertinentes, la que debía realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la audiencia, y se presentó dentro del término establecido el informe de la de la visita técnica por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, a la que se le corrió el correspondiente traslado.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por el accionado y/o por los vinculados en el presente asunto. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios el establecimiento de comercio DROGUERIA LA REINA ANDINA como propietario JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO en el municipio de Andes, según se indica en la demanda, con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a

los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos;

tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas

contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de

normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³.

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado, se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que

cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado, y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

En términos generales, según lo expone el actor, el accionado no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales el accionado y los vinculados contestaron la acción popular según lo expuesto en los antecedentes.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la misma, razón por cual se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada⁵.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, este no aportó pruebas. Solo se encuentra el informe técnico presentado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad el 24 de agosto de 2022.

En el informe aportado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, que corresponde a la comunicación del

23 de agosto de 2022, es indicado en el caso concreto que el establecimiento de comercio tiene dos escalones en su acceso presentándose una barrera arquitectónica que dificulta la accesibilidad al inmueble, motivo por el que se realizan unas recomendaciones consistentes en construir una rampa de 2.90m de largo, con una pendiente máxima de (10%) según lo indicado en la NTC4143, que debe ser de 90 cm de ancho mínimo, con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado (Archivo 029 expediente digital).

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-

vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."

Conforme a las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9º del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad

reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...)”.

Conforme a la prueba recaudada, se concluye que la parte accionada no cuenta con un acceso idóneo según se observa de la fotografía presentada con el informe, razón por la que la autoridad administrativa del municipio de Andes realizó visita al inmueble y recomienda construir una rampa, para garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia.

En tal sentido, el accionado incurrió en una omisión que amenaza los derechos fundamentales invocados, y aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una acción u omisión por parte de la accionada, materializándose en este caso con una amenaza, en tanto que no se garantiza el acceso con una rampa que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad para este ítem, lo que redundará finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y la amenaza actual o latente.

Ahora, por cuanto el accionado y los vinculados son personas de naturaleza privada, este juzgado se encuentra investido de jurisdicción para ordenar la tutela de los derechos colectivos invocados, pues al tratarse de un establecimiento comercial abierto al público, este debe acatar las disposiciones jurídicas que regulan la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Luego, la apoderada de la parte accionada presentó objeción en cuanto al dictamen realizado por la Secretaría de Planeación de Andes, mencionando que la visita solo se limitó a medir y a verificar si cuenta con rampa o no, y la norma tiene otros parámetros que se deben evaluar para que se de un informe con todos los aspectos.

Seguidamente aduce que no se realizó el análisis de las puertas, en tanto que como están instaladas, se genera una imposibilidad de realizar rampas, pues de procederse, la puerta impide su construcción, y además se haría imposible el cierre del establecimiento, y que, además, no se tuvo en cuenta las medidas de la puerta y el sistema de apertura y cierre.

Adicionalmente, se advierte que deben mirarse otras condiciones que se encuentran en la RESOLUCIÓN No. 14 861 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1985 CIRCULACIONES INTERIORES. Artículo 46, del Ministerio de Salud.

Refiere, que al realizarse la rampa y permitir el ingreso de una persona que se desplaza en silla de ruedas, comprometería más su seguridad porque los espacios que se evidencian en las fotos aportadas puede observarse una zona de difícil desplazamiento para el mismo y la dificultad que se crearía para la evacuación.

La secretaría de Planeación dentro de su informe técnico, manifiesta de forma taxativa lo siguiente: *"Para finalizar, dado que Norma Técnica Colombiana es de observancia voluntaria, exigir su cumplimiento sería una extralimitación de las funciones a cargo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura"*. Bajo esta premisa, la misma secretaría hace un reconocimiento expreso de que la Norma Técnica Colombiana o NTC, en una disposición de observancia voluntaria en territorio colombiano. Incluso, se habla de que es esa la diferencia entre una norma técnica y un reglamento técnico, la obligatoriedad de su observancia.

Manifiesta que, según una de las ya varias veces mencionadas NTC, la 6047, se indica que una pendiente superior al 9.1% no se recomienda para uso en interiores, en razón a que la inclinación es alta y genera dificultades de uso, creando riesgos y pudiendo generar posibles accidentes. En ese sentido, se pone de presente que la Secretaría de Planeación Municipal recomienda realizar la construcción de una rampa del 10% de inclinación, la que generaría un riesgo para las personas que la utilizarán.

En cuanto a lo que plantea la apoderada de la parte accionada, se considera que le asiste razón en lo que refiere frente a la construcción de la rampa, pues al observar las fotos del informe (Archivo 029 expediente digital), se encuentra que si en dicho local se construye una rampa, se afectaría el sistema de abrir y cerrar la puerta de vidrio que se encuentra en el inmueble y, adicionalmente, la rampa quedaría con una pendiente muy alta, lo que puede provocar accidentes para la personas que no se percaten de la misma y, pasen de forma desprevenida por dicho lugar.

Además, ordenar que se construya este medio de acceso al inmueble, sería tanto como disponer que se modifique gran parte de la estructura del inmueble, asunto que se vuelve más complejo, por cuanto para ello deben efectuarse diseños arquitectónicos con los respectivos permisos ante la Secretaría de Planeación del municipio, en tanto que gran parte de los inmuebles aquí construidos tienen diseños muy antiguos, y en tal medida, aunque sí se verifica una vulneración a los derechos colectivos invocados, se considera que no es posible darle una orden al accionado para que adecúe el inmueble, máxime que no es el propietario del mismo.

En atención a lo anterior, se considera importante advertir a los propietarios del inmueble, que si lo van a continuar arrendando con destinación comercial, deberán adecuar previamente el inmueble con todas las exigencias que se requieran para el ingreso de todo tipo de personas, incluidas las discapacitadas o con movilidad reducida, así ello implique cambiar la estructura arquitectónica, y se itera que tales diligencias, se harán contando con el aval de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de este municipio, pues de lo contrario, no podrá ser arrendado con dichos fines, por lo que se les exhorta para que cumplan todos los requerimientos legales exigidos para adecuaciones abiertas al público y que se encuentran consagrados en el artículo 2.2.3.4.2.1 del Decreto 1077 de 2015.

De otro lado, en punto al carácter obligatorio de las normas NTC, si bien es cierto que en principio son de observancia voluntaria como lo manifiesta la apoderada del accionado, deben tener en cuenta que estas adquieren otra connotación de carácter coercitivo, cuando de por medio se encuentra garantizar el derecho colectivo que tienen todas las personas en situación de discapacidad para poder acceder a las edificaciones que están abiertas al público, pues de lo contrario se estaría incurriendo en discriminación hacia estas personas, situación que no está permitida a nivel del derecho constitucional.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se ordenará a JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA LA REINA ANDINA, que en el término de dos (2) meses, busque otro inmueble apto con todas las adecuaciones que se requieran para establecimientos de comercio abiertos al público según el Decreto 1077 de 2015 y, traslade su establecimiento de comercio, para

que continúe con la actividad económica lucrativa que ejerce en este municipio.

Finalmente, se exhortará a los vinculados ALBA ESTELLA BETANCUR CARDONA, BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA y LUZ MARINA BETANCUR CARDONA, para que cumplan todos los requerimientos legales exigidos para adecuaciones abiertas al público y que se encuentran consagrados en el artículo 2.2.3.4.2.1 del Decreto 1077 de 2015 si van a continuar arrendando el inmueble con destinación comercial, pues de ser así, deberán adecuarlo previamente con todas las exigencias legales requeridas para el ingreso de todo tipo de personas, incluidas las discapacitadas o con movilidad reducida.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien..."*.

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia y acoge en la misma las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Se COMUNICARÁ todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

se advierte que las ordenes aquí impartidas son de obligatorio cumplimiento y, la conducta omisiva que se tenga frente a estas, es el presupuesto fáctico para imponer sanciones pecuniarias que van hasta 10 SMLMV conforme lo prevé el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, aplicado a este trámite en virtud del artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA LA REINA ANDINA.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO como propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA LA REINA ANDINA, que en el término de dos (2) meses, busque otro inmueble apto con todas las adecuaciones que se requieran para establecimientos de comercio abiertos al público según el Decreto 1077 de 2015 y, traslade su

establecimiento de comercio, para que continúe con la actividad económica lucrativa que ejerce en este municipio.

TERCERO: EXHORTAR a los vinculados ALBA ESTELLA BETANCUR CARDONA, BERTHA OLIVA BETANCUR CARDONA, FRANCISCO JAVIER BETANCUR CARDONA y LUZ MARINA BETANCUR CARDONA, para que cumplan todos los requerimientos legales exigidos para adecuaciones abiertas al público y que se encuentran consagrados en el artículo 2.2.3.4.2.1 del Decreto 1077 de 2015, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas.

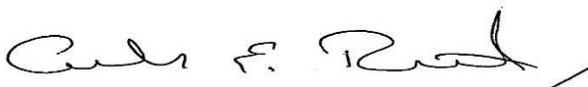
QUINTO: COMUNICAR todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

SEXTO: REMITIR a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: REMITIR a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

OCTAVO: ADVERTIR que las ordenes aquí impartidas son de obligatorio cumplimiento y, la conducta omisiva que se tenga frente a estas, es el presupuesto fáctico para imponer sanciones pecuniarias que van hasta 10 SMLMV conforme lo prevé el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, aplicado a este trámite en virtud del artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DP+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por **ESTADO No. 197 de 2022** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria